ACUERDO Nro. 11 /2011

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de febrero del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Marta Alicia Toledo en fecha 11/2/2011, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante al cargo de Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 53/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente señala que deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -32,50 (treinta y dos con 50 centésimas)-, en oportunidad del Concurso mencionado.

Afirma que en reunión de fecha 09 de febrero de 2011 del Consejo Asesor de la Magistratura, se dieron a conocer los puntajes asignados a los antecedentes y pruebas de oposición, del Concurso convocado mediante Acuerdo 53/2010 y que fue notificada de ello en fecha 10 de febrero de 2011.

Puntualmente aclara que el reclamo se refiere a la valoración de los antecedentes en los siguientes aspectos:

En primer lugar, reprocha que en el "Punto I Perfeccionamiento" no le fue otorgado puntaje alguno *"pese a poseer, Titulo de Escribano y tres postgrados, con una carga horaria de 100 horas en un caso, 250 horas en otro y de 260 horas en el restante*". Recuerda que en oportunidad del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Defensor Oficial Penal de la II Nominación del Centro Judicial Concepción, Acuerdo 16/2010, recibió 3 puntos en este apartado.

En segundo término, cuestiona que en el ítem "IV Otros antecedentes" se le asignaron 2 puntos, mientras que en oportunidad del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Defensor Oficial Penal de la II Nominación del Centro Judicial Concepción, Acuerdo 16/2010", la calificación fue de 3 puntos.

Por lo expuesto entiende que correspondería le sea otorgado "el mismo puntaje" que le fuera asignado en el Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Defensor Oficial Penal de la II Nominación del Centro Judicial Concepción, Acuerdo 16/2010, en los puntos I Perfeccionamiento, 3 (tres) puntos y punto IV Otros antecedentes 3 (tres)

puntos; destaca que con ello, sumados los restantes puntos, excedería el máximo quedando -según su razonamiento- el puntaje total en 35 (treinta y cinco) puntos, lo cual peticiona le sea conferido.

Fundamenta su petición e impugnación en que en ambos Concursos (Acuerdo 16/2010 y Acuerdo 53/2010) presentó *"la misma ficha de antecedentes Art. 22 inciso b) reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura y que ambos Concursos pertenecen al Fuero Penal"*.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Toledo plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa.

Es claro que al considerar la postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta, entendiendo que corresponde le sea otorgado *"el mismo puntaje"* que le fuera concedido en un concurso anterior del mismo fuero, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados en el **ítem I. Perfeccionamiento**.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 9 de febrero, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 53/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 19 de la ley 8.197, incorporado por la ley 8.340 (B.O. 23/9/2010), y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados de la postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

De manera especial, se hizo expresa mención de que *"la valoración de los antecedentes invocados y acreditados por los concursantes debe efectuarse con mayor rigurosidad y exigencia a partir de la naturaleza y jerarquía de las vacantes concursadas y la especialidad o especificidad de dichos antecedentes en relación con la materia de competencia del Tribunal donde se desempeñarán los postulantes que sean seleccionados como Fiscales"*.

En esta ocasión, se siguió el mismo criterio utilizado para valorar los antecedentes de los inscriptos para los concursos para Vocal de la Excma. Cámara Penal y Fiscal de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, considerando que para dichos cargos se exigen idénticos requisitos que para el cargo en cuestión (Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción). Es innegable que el Consejo Asesor puede apartarse de valoraciones anteriores efectuadas en otros procesos de selección donde se

tramitó la cobertura de vacantes de inferior jerarquía y/o de otros fueros o centros judiciales; ello a partir de la particular naturaleza, entidad y funciones del cargo concursado en esta oportunidad. Ello hace al ejercicio de la sana discreción que le incumbe como órgano designado por la Constitución local para sustanciar los procesos públicos de selección de candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia (art. 101 inc. 5° y Ley 8.197).

Si bien oportunamente se consideraron en el ítem I. Perfeccionamiento los cursos de posgrado aprobados y que la recurrente identifica, a los cuales se merituaron con tres (3) puntos, en el presente corresponde apartarse del criterio primigenio por cuanto se tratan de concursos diferentes en cuanto a la jerarquía administrativa del cargo vacante.

Como bien lo señala la propia concursante, el primer concurso en el que intervino estaba destinado a cubrir un cargo de Defensor Oficial mientras que en el presente *sub examine* la vacancia pertenece a la Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción.

Va de suyo que la pertinencia y entidad de ciertos antecedentes con relación al primero de los cargos mencionados, no puede ser apreciada con igualdad de criterio con relación al segundo, por tratarse de situaciones de hecho diferentes.

Debe tenerse presente que tanto los requisitos constitucionales como la competencia y jurisdicción de los cargos que la recurrente pretende igualar a los fines de la ponderación de su trayectoria personal difieren sustancialmente, por lo que mal podría sostenerse simplemente su equiparación sin tener en cuenta tales diferencias.

Por tal motivo, este Consejo ha entendido razonable valorar los antecedentes cuestionados en el ítem *II.2.d).- Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico*, con dos (2) puntos, haciendo uso el Consejo de su sana discreción al momento de la valoración, la que fue debidamente fundada y motivada en el Acta ahora atacada.

La calificación con dos (2) puntos por su participación en cursos de posgrado que le fueron otorgados en el ítem señalado (a los que se adicionó el puntaje por actividad docente y presentación de ponencias), para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia considerando las diferencias entre los cargos concursados, señaladas *supra*.

Cabe reiterar que la postulante sí ha recibido calificación por los antecedentes denunciados, pero ella ha sido incluido en el ítem II.2.d; o sea, su desempeño fue debidamente merituado, pero no en el rubro que la quejosa pretende por las razones antes apuntadas.

De igual manera deviene conveniente destacar que las horas de posgrado cursadas y aprobadas corresponden en su mayoría a temáticas de Derecho Privado, ajenas a la competencia del cargo bajo concurso. Por otra parte, es dable señalar que con respecto al título de grado obtenido por la concursante -el de Escribano- y que reprocha fuera omitido injustificadamente, no se ha acreditado la realización de las prácticas profesionales necesarias para la habilitación del título; no constituyendo, por ende, un antecedente computable conforme al criterio adoptado por este Consejo Asesor en reiteradas oportunidades.

Por los motivos explicitados, no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la calificación de 0 (cero) puntos en este rubro es arbitraria con fundamento en que el Consejo Asesor anteriormente calificó con una nota superior.

En segundo lugar, los cuestionamientos sobre la disminución de calificación en el ítem **"Otros antecedentes"** tampoco encuentran sustento puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador y corresponde igualmente desestimar este agravio.

Ello por cuanto mientras que en el otro concurso los antecedentes invocados por la concursante eran suficientes para sustentar una calificación del máximo, esto es de tres puntos, en el presente -donde existen mayores requisitos y exigencias para el desempeño del cargo en cuestión, de naturaleza y jerarquía claramente superior al de Defensor Oficial anteriormente en juego-, se ha estimado justo por parte de este Consejo la ponderación de los mismos antecedentes con dos puntos, por las razones esgrimidas y puestas de resalto en el Acta de evaluación y acá reseñadas.

Al respecto, se reitera lo señalado anteriormente respecto del ítem "Perfeccionamiento" en cuanto a la pertinencia y entidad de los antecedentes con relación al cargo concursado en esta ocasión y las diferencias existentes con el primero, que justifica efectuar una nueva valoración adecuada a la especificidad, jerarquía administrativa y rango que aquél ostenta.

Lo irrazonable y arbitrario sería mantener una calificación idéntica -como pretende la impugnante- ante supuestos disímiles, considerando la diferencia sustancial entre los cargos concursados.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe concluir rechazando la presente impugnación.

Es menester destacar que las pautas de valoración fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 53/2010, hecho que no fue cuestionado por la recurrente. La petición de la letrada Toledo de mantener su puntuación anterior implica que sus antecedentes sean cuantificados con reglas distintas y más favorables que las aplicables a los otros competidores inscriptos en el presente concurso, pretensión que no puede admitirse so pena de incurrir en manifiesta arbitrariedad.

Las consideraciones de la impugnante basadas únicamente en que en ambos casos son vacantes del fuero penal no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *"dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen"*.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

La recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

Resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

A la Abog. Toledo se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales y en función de la importancia del cargo concursado, por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto de esta cuestión, al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que la recurrente conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean

manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados a fin de obtener la misma calificación anterior, pero sin acreditar fehacientemente la arbitrariedad manifiesta cometida por este órgano en la presente valoración, incurre en una notoria insuficiencia del recurso, el que no resultaría más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo y determinan su rechazo.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según ley 8.340, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Marta Alicia Toledo en fecha 11/2/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Ante mí doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA